

Buenos Aires, 17 de agosto de 2021.

VISTO:

Los Expedientes N° 1/21, 2/21 y 3/21, (Asuntos COPITEC N° 53702 y N° 53702/1 de fechas 3 y 19 de mayo de 2021 respectivamente) y la Resolución N° 7 de Copitec del 22 de julio de 2021,

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de julio de 2021, los Ingenieros Antonio Foti, Enrique Alfredo Honor y María Alejandra Gutiérrez, imputados en la causa de ética tramitada en los expedientes de la referencia, interpusieron recursos que designan como “apelación” a la Resolución N° 7 del 22 de julio de 2021 y “subsidiariamente” un recurso de “reconsideración con jerárquico en subsidio” contra la misma solicitando también la nulidad de dicha norma por falta de dictamen jurídico.

Que asimismo piden “la acumulación de los expedientes 1/2021, 2/2021 y 3/2021”, fundamentando su petición en que la investigación versa sobre un único hecho con distintos imputados y que la acumulación permitiría tomar una real noción de las actuaciones en su conjunto.

Que señalan que si no se procede a la acumulación “la resolución de uno de ellos puede contraponerse y presentar incoherencias en relación a otro”, Piden, por lo tanto que los tres expedientes tramiten con una sola foliatura.

Que a continuación, los dicentes atacan lo dispuesto en el art. 6°) de la Resolución N° 7, que estableció la tramitación de los mencionados expedientes de la causa en formato papel y electrónico en forma paralela y simultánea. Solicitan que sólo tramite en formato papel. Se oponen asimismo a que las notificaciones señaladas en los inc.) a) a f) se envíen por nota al domicilio electrónico constituido por ellos, ya que según los dicentes el art. 13 del RJC determina que las notificaciones ocurrirán por nota los días viernes. Califican este comportamiento de “avasallador” y “abusivo” Invocan para ello a la ley 26885. Por último, hacen reserva del Caso Federal.

Que la presente causa se rige en sus aspectos procedimentales por el Código de Ética Decreto N° 1099 del 6 de abril de 1984 y asimismo por el Reglamento de Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de las Faltas de Disciplina y de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería del 22 de octubre de 1991. Supletoriamente, y en todo cuanto no esté previsto en dichas normas, por la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 1759/72, sus normas modificatorias y complementarias. (3.2.8 del Cód. de Ética).

Que corresponde aclarar en primer término, a fin de no crear confusiones, que los recursos fueron mal calificados ya que el recurso de reconsideración no es subsidiario de ningún otro recurso.

Que la Resolución N° 7 aquí apelada fue dictada como una mera “Aclaratoria” a solicitud de los propios recurrentes manifestada en su nota del 19 de julio 2021, a fin de dilucidar una contradicción existente entre las normas aplicables respecto del momento en que debía darse traslado a los imputados para su defensa, y definir la procedencia de acumulación de los expedientes de la causa.

Que la mencionada Resolución hizo lugar a lo peticionado por ellos, toda vez que concedió el pedido de aclaratoria requerido (art. 2°) aplicando la norma más favorable al administrado e incluso se les amplió el plazo para contestar el descargo hasta el 30 de julio de 2021 (art. 3°). En cuanto a la

acumulación de los expedientes se dispuso su tramitación en forma conjunta, autorizándolos a compulsarlos en forma indistinta (art. 4º) y se decidió asimismo la tramitación tanto en formato papel como electrónico, a fin de que pudieran revisar las actuaciones en todo momento (art. 6º). El último párrafo, además, les asegura la toma de vista en forma amplia, permitiéndoles el acceso a las actuaciones en forma permanente, tanto física como virtual (art. 6º).

Que justamente en los considerandos de la Resolución N° 7 se explica, en relación al planteo de pedido de acumulación de los expedientes que: *“... en atención a que se trata de la investigación de un mismo hecho que relaciona a todos los imputados en la causa de ética considerada, con múltiples factores en común a todos ellos y por razones de economía procesal y que hacen a la defensa eficaz de los involucrados, corresponde proceder a la vinculación de los mismos conforme a la modalidad prevista en el art. 10º, inc. c)ap. 3) del Decreto 1759/72, ésto es, su tramitación conjunta sin pérdida de la individualidad de cada expediente”*.

Que en consecuencia, no parece tener sentido el pretender anular una resolución que fue dictada totalmente en propio beneficio de los apelantes, ya que hizo lugar a sus reclamos. Es por ello que, siendo que la misma no afectaba sus derechos subjetivos o intereses legítimos, (lo que constituye requisito para la necesidad de emitir dictamen jurídico conforme el art. 7º inc. d) ley 19549), el mismo resultaba innecesario y constituye esta exigencia un exceso ritual manifiesto, toda vez que, además, el proyecto de la Resolución N° 7 fue redactado en su totalidad por la Asesora Legal de la Institución.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Anexo del Reglamento de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, que establece las Normas de Actuación para el Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de faltas de disciplina y ética: *“...Las providencias dictadas por el Consejo Profesional o el delegado instructor durante la substanciación de la investigación, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el que será decidido por el Consejo Profesional. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia”*.

Que en consecuencia, por este solo motivo cabe el rechazo de los recursos de nulidad, apelación y jerárquico en subsidio presentados, que no se encuadran en esta categoría, siendo que la Resolución N° 7 tuvo el carácter de providencia de mero trámite, con una simple finalidad aclaratoria del procedimiento a seguir.

Que asimismo, la resolución atacada no puede ser apelada, por aplicación del artículo 80 del Dec. 1759/72 que establece que *“... Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.”*

Que, en efecto, en el presente caso la causa de ética se encuentra en el estadio procesal de “medidas preliminares” previsto en el art. 4º del Reglamento de la Junta Central, esto es, una instancia previa a la causa en sí misma. La causa en rigor comienza luego de que hayan sido contestados los pedidos de explicaciones que efectuó el Delegado Instructor a todos los involucrados conforme el inc. c), realice el Ing. Wain el próximo informe del art. 5º) que debe presentar con el resultado de las diligencias cumplidas y, por fin, se le corra traslado a los imputados de todo lo actuado, según prescribe el art. 6º). Allí tendrán oportunidad los apelantes de efectuar su descargo con amplitud.

Recién posteriormente se abrirá a prueba esta causa (art.8). Por lo tanto, por ahora sólo hay medidas preparatorias, no habiéndose dictado decisión administrativa alguna sobre el asunto de fondo, o sea, la responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos.

Que además, en consecuencia de lo expuesto, es evidente que en esta etapa los apelantes no han sufrido aún ningún perjuicio, ni han sido afectados en lo más mínimo sus derechos subjetivos ni

intereses legítimos; requisito esencial para la interposición del recurso de reconsideración, confórmelo previsto por el artículo 84 del Dec. Regl. 1759/72: “... artículo 84.- *Recurso de reconsideración.*”

Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo” ya que disponen aún de varias oportunidades para presentar su descargo y ejercer su derecho de defensa.

Que tampoco corresponde hacer lugar al recurso “jerárquico en subsidio”, ya que éste se otorga solamente contra actos definitivos, conforme lo señala el artículo 88 del Dec. 1759/72.-: “... *El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio...*” Por su parte, el 89 del mismo cuerpo normativo, también dispone: “...**ARTÍCULO 89.-** *Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado*”... Y no podemos de ninguna manera calificar de “definitiva” a la resolución a dictarse aunque fuera denegatoria, ya que sólo se referirá a un mero pedido relacionado con la tramitación de los expedientes, y no decidirá sobre el asunto de fondo.

Que a mayor abundancia, el art. 73 del Dec. 1759/72 establece la irrecorribilidad del acto administrativo que resuelva el presente reclamo: “*Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título, siendo el acto que resuelve tal reclamo irrecorrible*”.

Que en este caso particular, ya el Consejo ha comenzado a dar aplicación a la Resolución N° 7. Ello es así porque con fecha anterior a la interposición del pedido de aclaratoria de los dicentes (19 de julio 2021), el 12 de julio de 2021, el Delegado Instructor presentó el Informe Preliminar del art. 4° con pedido de explicaciones y ese mismo día fue notificado a los imputados, los que procedieron a responderlo el 30 de julio de 2021, estando además aún pendiente la resolución de los recursos por ellos aquí interpuestos. También el informe fue ya respondido por el contador del Consejo el 22 de julio y los denunciados el 27 de julio de 2021.

Que conforme al artículo 2°) de la ley 19549, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos. Por lo que los plazos que se les concedió para contestar el “Informe preliminar”, no tienen por qué ser alterados.

Que con relación a la nulidad solicitada no corresponde otorgarla por no encuadrarse en ninguno de los supuestos previstos en el ARTICULO 14 de la ley 19549, que establece: “...*El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado*”. Ni tampoco se encuadra en el supuesto de anulabilidad del artículo 15, que sólo puede efectuarse en sede judicial: “**Anulabilidad.** *Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial*”.

Que de todas maneras, si se considera esta cuestión como un caso de anulabilidad del acto administrativo en cuestión, el mismo puede ser saneado dictándose una nueva resolución confirmatoria de la N° 7, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la LNPA, o bien modificado o sustituido, por imperio del art. 17 de la LNPA que permite esta posibilidad: “...*Revocación del acto nulo. El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa*”...Y también, se autoriza la modificación o sustitución para el caso de acto regular en el .“*ARTICULO 18.- También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia*”....

Que respecto al pedido de acumulación de los tres expedientes de la causa, el artículo 10 del Dec.1759/72 establece en la parte pertinente, diversas modalidades para vincular expedientes administrativos relacionados, a saber:

“...c) *Vinculación de Expedientes. Los expedientes pueden vincularse entre sí de acuerdo con las siguientes modalidades:*

1) *Asociación de Expedientes electrónicos: permite relacionar uno o más expedientes sólo como consulta.*

2) *Fusión de Expedientes electrónicos: permite agrupar varios expedientes en uno. Los expedientes fusionados pierden su individualidad.*

3) *Tramitación Conjunta de Expedientes Electrónicos: permite la incorporación de un grupo de expedientes sin que pierdan su individualidad. Dichos expedientes pueden ser separados en cualquier momento, quedando constancia del inicio y del fin de dicha tramitación conjunta.*

4) *Expedientes Agregados en Soporte Papel: en aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.*

Que no encontrándose implementada aún en COPITEC una estructura de plataforma digital similar al “Sistema de Gestión Documental Electrónica” establecido en el Decreto 1759/72 para la tramitación de las actuaciones administrativas, debe indicarse sin embargo, un procedimiento alternativo, que preserve la garantía del debido proceso.

Que por dicho motivo, en la Resolución N° 7 se optó por la tercera y cuarta modalidad, a fin de evitar la confusión que produciría la presentación que debe hacer cada imputado respecto a los informes y respuestas que debe dar al Instructor, y las pruebas a presentar, que también son individuales para cada emplazado. Sin embargo, se tramitan en forma conjunta, y se les dio a los interesados la oportunidad de compulsar todos los expedientes vinculados, justamente en resguardo a su derecho de defensa.

Que no deben confundirse las normas sobre acumulación de procesos, que rigen para los expedientes judiciales, y que se basa en otros principios, con la vinculación de expedientes del Derecho Administrativo. El fallo Argarín c/Pcia. de Bs.As.” que mencionan los apelantes, señala, como ellos mismos transcriben: “*que como tiene dicho este Tribunal, la acumulación de procesos es un acto procesal tendiente a evitar el dictado de sentencias contradictorias...la finalidad de la acumulación de procesos es la sustanciación de dos juicios ante un solo órgano jurisdiccional para evitar pronunciamientos contradictorios.*”

Que en efecto, en ese caso, ante la justicia, se aplican los arts. 188 y 189 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, los que disponen en la parte pertinente que: *Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se*

requerirá, además: 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia. 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial. 3) Que puedan sustanciarse los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse DOS (2) o más procesos de conocimiento, o DOS (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado. 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.... Art. 189. - La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía”...

Que de lo transcripto más arriba surge palmariamente que nada tiene que ver el instituto de la acumulación de procesos en materia judicial, basada en evitar que distintos jueces resuelvan de forma contradictoria sobre un mismo hecho, con la vinculación de expedientes en Derecho Administrativo, resuelta en la Resolución N° 7 aquí apelada, donde la causa de ética conformada por los tres expedientes relacionados será tramitada y resuelta por un solo “juez”: el Copitec, y en su caso, al final, de corresponder, la Junta Central, sólo como órgano de alzada. Y donde debe decidirse la responsabilidad de cada imputado en forma separada.

Que la acumulación solicitada no está prevista como modalidad en el procedimiento administrativo aplicable, y que además traería, conforme a lo expuesto anteriormente, entorpecimiento a la tramitación.

Que los recurrentes solicitan la tramitación de la causa en formato papel, lo que ya les fue concedido en la Resolución N° 7 atacada, por lo que resulta superfluo e innecesaria su nueva petición.

Que también se oponen inexplicablemente al art. 6° de la Resolución N° 7, donde asimismo se dispuso la tramitación de la causa en formato electrónico, siendo que esta modalidad es obligatoria por imposición del artículo 1°) del Decreto 1759/72 que establece: “... *Los expedientes administrativos tramitarán por medios electrónicos*”... y asimismo, del artículo 7°): “...e) *En caso de corresponder, las autoridades podrán digitalizar los expedientes en soporte papel y continuar su tramitación como expedientes electrónicos. f) Todos los documentos que formen parte de un expediente deberán ser generados previamente en forma electrónica, o bien, si existieran en papel u otro formato, deberán ser digitalizados*”...

Que los imputados dispusieron así de dos formas de consulta y control del expediente, justamente para mayor resguardo de sus derechos, por lo que el reclamo efectuado por los recurrentes resulta, a este respecto, absolutamente falto de justificación.

Que por otra parte, los apelantes atacan los sistemas de notificación dispuestos en el artículo 6°) de la resolución apelada, donde se estableció que se efectuarían por nota al domicilio electrónico constituido por el destinatario las correspondientes a los incisos a) a f) del art. 13 del RJC, entendiéndose que, en cambio debían hacerse por nota los días viernes.

Que a este respecto incurren en un error, ya que como bien quedó explicitado en la propia Resolución, el art. 13 del Reglamento de la Junta Central dispone: “...*Todas las providencias dictadas durante la investigación quedarán notificadas por nota los días viernes. Solo serán notificadas por carta documento, telegrama, actuación notarial o personalmente las que dispongan a) Citación de personas ajenas al proceso, b) Negligencia en la producción de las pruebas, c) Citación de la audiencia de vista de causa, d) Traslado de pericias, e) El traslado al imputado del informe del*

delegado instructor, f) En todo otro caso que el delegado instructor lo considere necesario para la buena marcha del proceso...”

Que de lo transcripto, se deduce claramente que no todas las providencias de la investigación se notifican por nota los días viernes. Las señaladas en los incisos a) a f) deberán notificarse en otra forma más exhaustiva. Esto se previó para beneficio del destinatario de la notificación, a fin de quedar asegurado que la misma le llegará. Por eso el art. 6° de la Resol. 7°) estableció que en éstos últimos casos se haga por notificación electrónica, que hoy día reemplaza con ventaja la carta documento, telegrama o actuación notarial.

Que todo lo referido anteriormente pone de manifiesto que los imputados impugnan una resolución dictada íntegramente a su favor, de lo que puede inferirse que la interposición de estos recursos es un acto de mala fe procesal sin otro objetivo que el de retardar el trámite de la causa. Que este Consejo Profesional se haya facultado para dictar la presente en virtud de lo establecido en el artículo el art. 12 del Reglamento de la Junta Central del 22 de octubre de 1991. Que, la Asesoría Legal de la Institución ha emitido el dictamen correspondiente, Por ello, el

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES,
ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN**

RESUELVE:

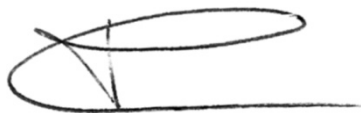
Artículo 1°) No hacer lugar a los recursos interpuestos por los Ingenieros Antonio Foti, Enrique Alfredo Honor y María Alejandra Gutiérrez con fecha 28 de julio de 2021.

Artículo 2°) Confirmar en todas sus partes la Resolución Aclaratoria N° 7 de COPITEC del 22 de julio de 2021.

Artículo 3°) Reanúdense los plazos procesales en los expedientes N° 1/21, 2/21 y 3/21 y siga la causa según su estado.

Artículo 4°) Regístrese, notifíquese a los apelantes con copia de la presente Resolución y de su Dictamen correspondiente, al Delegado Instructor de la causa, a los denunciantes y oportunamente, archívese.

Resolución N° 8/2021 COPITEC.



Ing. TULLIO R. BRUSCO
Secretario



Ing. MIGUEL ANGEL PESADO
Presidente